

**Constancia secretarial:**

La vinculada señora **Gloria Emilce Hernández Valencia**, fue notificada de la demanda y del auto que la vincula, el día 21/07/2023, según constancia obrante en archivo No.21.

Los términos de traslado vencieron el 09/08/2023.

Los días corrieron así. 24 y 25 de julio de 2023 Ley 2213/2022.

10 días de traslado. 26, 27, 28 y 31 de julio y 1, 2, 3, 4, 8 y 9 de agosto de 2023.

La vinculada, mediante escrito de fecha 08/08/2023, dio respuesta a la demanda, propuso tacha de falsedad y presentó demanda de reconvención (archivos No. 024 y 025)

A Despacho, 21 de febrero de 2024.

**María Cielo Álzate Franco**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Armenia, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ordinario de primera instancia  
**Radicado:** 63001-31-05-003-2021-00030-00  
**Demandante:** Gerardo Antonio Giraldo Suárez  
**Demandado:** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Seguros de Vida Alfa S.A.  
**Asunto:** Auto inadmite contestación de demanda- Inadmite demanda de intervención ad excludendum

Al realizar el control de formalidad a la contestación de la demanda remitida por la vinculada **Gloria Emilce Hernández Valencia** (archivo 024), encuentra el Juzgado que no satisface los requisitos del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y de la Ley 2213 de 2022, por los siguientes motivos:

- Se pasó por alto pronunciarse frente al hecho 11 de la demanda.
- Se omitió emitir pronunciamiento respecto a la pretensión de condena 3.2.5. relacionada con el pago de costas y gastos que se generen en este trámite judicial.
- No se brindaron las razones de derecho de la defensa, pues no se hizo el análisis correspondiente de la aplicación de las normas en el caso concreto. Tan sólo se hizo alusión a los fundamentos jurisprudenciales, sin realizar la interpretación respectiva.
- No se formularon las excepciones que pretenda hacer valer como soporte de su defensa, debidamente fundamentadas.
- Se omitió remitir copia del escrito de contestación de la demanda a los correos electrónicos de las demás partes del proceso.

En consecuencia, se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para que la demandada subsane los yerros señalados, so pena de tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, la intervención ad excludendum se caracteriza porque un tercero comparece al proceso para ejercer su derecho de acción en contra de ambas partes, demandante y demandados y para que ella prospere, es necesario que la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos (en todo o en parte), a los cuales el tercero dice tener mejor derecho.

En el presente asunto se advierte que la vinculada propuso demanda de reconvenición (archivo 25). Sin embargo, del escrito remitido, específicamente, de los hechos expuestos y las pretensiones formuladas, considera el juzgado que lo pretendido por la señora Hernández Valencia es acreditar que tiene un mejor derecho que la demandante, por lo que la figura jurídica procedente en esta oportunidad es la demanda de tercero excluyente, conforme lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 18102-2016, cuando se trata de discusión del derecho pensional entre los eventuales beneficiarios.

En ese sentido, adecuando el trámite correspondiente a demanda de intervención ad excludendum, realizado el control formal del escrito de demanda (archivo 25), se concluye que esta no reúne los requisitos del artículo 25 y 25A del C.P.T. de la S.S. y la Ley 2213/22, por las siguientes razones:

- En los hechos 1, 3, 8, 13, 15, 18, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 se incluyen varios supuestos fácticos en un mismo numeral, circunstancia que no resulta posible conforme lo señalado en el numeral 7° del artículo 25, que establece que los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones deben estar clasificados y enumerado.

Lo anterior, tiene sentido, porque el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, le exige a la parte demandada que haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, aclarando en los dos últimos casos, las razones de su respuesta.

En ese orden, se concluye que se debe plantear uno a uno los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, de manera individual, concreta y específica.

- Se omitió indicar las razones de derecho que fundamentan su demanda, como quiera que tan sólo se hizo alusión a los fundamentos jurisprudenciales, sin realizar el ejercicio de subsunción de la norma aplicable en la situación fáctica que rodea el caso concreto.
- Las pretensiones condenatorias 1 y 2 están formuladas en términos confusos, como quiera que incluyen disyunciones y conjunciones, al señalar “y/o”, lo que genera además que esté formulando varias súplicas en un mismo numeral y no explique si se trata de súplicas principales o subsidiarias, por lo que se presenta una indebida acumulación.

Es importante señalar que es el demandante quien debe señalar la responsabilidad que le asiste a las llamadas a juicio y no resulta posible formular sus pedimentos de manera indeterminada, como sucede en esta oportunidad.

- El poder no cumple con el requisito de especificidad, en tanto se indica que se concede para que “*presente demanda de reconvencción*”, sin hacer una breve referencia al objeto de tal litigio, el derecho ni las acreencias que se pretenden reclamar, así como tampoco las personas que serán convocadas a juicio.

Eso sí, se incurre en la imprecisión de referirse a demanda de reconvencción, cuando este trámite se trata de una intervención de tercero excluyente.

- No se identificó quienes son los demandados en este litigio.
- No se hizo alusión a la clase de proceso, a la competencia ni a la cuantía.
- Se omitió remitir copia del escrito de demanda a las direcciones electrónicas de los convocados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda ad excludendum, para que la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión al correo electrónico del Juzgado ([j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)), so pena de rechazo. El escrito de demanda deberá presentarse nuevamente en forma integral y corregida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,**

**RESUELVE:**

**Primero. Inadmitir** la contestación a la demanda efectuada por **Gloria Emilce Hernández Valencia**, por lo expuesto en este auto.

**Segundo.** En consecuencia, se **concede** a la vinculada **Gloria Emilce Hernández Valencia**, un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias aquí anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda.

**Tercero. Inadmitir** la demanda de intervención ad excludendum instaurada por **Gloria Emilce Hernández Valencia**, en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A**, por las razones señaladas.

**Cuarto. Concede** el término de cinco (5) días a la demandante excluyente **Gloria Emilce Hernández Valencia**, para que corrija las falencias descritas, so pena de ser rechazada. El escrito de demanda deberá presentarse nuevamente en forma integral y corregida.

Notifíquese,

La juez,

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c857e8448187f3c629349efed81e2cd29aed328d5508148879cfd1e5b0ee20c2**

Documento generado en 04/03/2024 10:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**